MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente**
**Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Sinaloa**
**Inspeccionado:** A[redacted]
**Exp. Admvo. No:** PFPA/31.3/2C.27.5/00073-22

**Resolución Administrativa:** PFPA31.3/2C27.5/00073-22-055

*"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del Pueblo"*

ELIMINADO: TRES PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ELIMINADO: TRES PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

**En la ciudad de Culiacán, Sinaloa, a los catorce días del mes de abril del año dos mil veintitres.** *Visto* para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a[redacted]érminos del Título Sexto, Capítulo II, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, dicta la siguiente resolución, y:

## RESULTANDO

**PRIMERO.-** Que mediante Orden de Inspección número **SIIZFIA/106/22-IA,** de fecha diecisiete de octubre de dos mil veintidos, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa para que realizara una visita de inspección ordinaria a[redacted] **VEGA O PROPIETARIO O ENCARGADO O RESPONSABLE DE LAS OBRAS ACTIVIDADES, RELLENOS O AFECTACION AL ECOSISTEMA COSTERO, REALIZADAS EN EL TERRENO UBICADO TOMANDO COMO REFERENCIA EL PUNTO SITADO EN LA COORDENADA GEOGRAFICA** [redacted]

**SEGUNDO.-** En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, los C.C. Angel Alejandro Moyeda Garibay y Biol. Karem Francely Castro Gutierrez, practicaron dicha visita de inspección, levantándose al efecto el Acta de Inspección número **IA/095/22** de fecha veinticinco de octubre dos mil veintidos.

**TERCERO.-** Que el día nueve de febrero de dos mil veintitrés, e[redacted] notificado mediante previo citatorio del acuerdo de emplazamiento número **I.P.F.A.-134/22 IA** de fecha primero de diciembre de dos mil veintitrés, para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta de inspección descrita en el RESULTANDO inmediato anterior.

**CUARTO.-** Haciendo uso del derecho conferido por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y a la Protección al Ambiente, con fecha primero de marzo de dos mil veintitrés, por su propio derecho, compareció la [redacted]arácter de representante legal de[redacted]nifestando por escrito lo que a su derecho convino y promoviendo las pruebas que consideró pertinentes, respecto a los hechos u omisiones por las que fue emplazado, mismas que se tuvieron por admitidas a trámite en términos del acuerdo

ELIMINADO: TRES PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



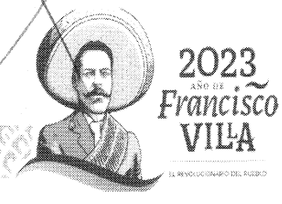

de comparecencia y alegatos de fecha tres de marzo de dos mil veintitrés, notificado por rotulón el mismo día.

**QUINTO. -** Con el mismo acuerdo a que se refiere el Resultado que precede, se pusieron a disposición de [redacted] que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos, no presentando promoción alguna, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho.

**SEXTO. -** Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante los citados proveídos descritos en el Resultando que antecede, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, ordeno dictar la presente resolución, y:

**C O N S I D E R A N D O**

**I.-** Que el suscrito Ciudadano Biólogo Pedro Luis León Rubio, Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, es competente por razón de materia, territorio y grado, para conocer, substanciar y emitir los acuerdos correspondientes al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, imponiendo las medidas técnicas que procedan, ordenar e imponer medidas preventivas, correctivas o de urgente aplicación cuando proceda conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, así como las medidas de seguridad con la indicación de las acciones necesarias para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas y los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas se ordene el retiro de las mismas; así como programar, ordenar y realizar visitas de inspección para verificar el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables, teniendo por objeto el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables y garantizar el derecho de toda persona al medio ambiente adecuado y propiciar el desarrollo sustentable, estableciendo para ello mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el logro de tales fines; de conformidad con los artículos 4° quinto párrafo, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente; 1°, 2° fracción I, 3° fracción I, 14 primer párrafo, 16, 17, 17 BIS, 18, 26 y 32 Bis, fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1°, 2°, 3° fracción XIV, 4°, 8°, 12, 14,15, 15-A, 16, 17-A, 19, 31, 50, 72, 76, y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1°, 4°, 5° fracción V, VI, XI, XIX, XXII, 6°, 28, 36, 37, 37 Bis, 88, 89, 93, 95, 117, 119 Bis, 120, 121, 123, 130, 147, 147 Bis, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 167, 167 Bis, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168 párrafo primero, 169, 170, 170 Bis, 171, y 173 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 1°, 2°, 4° fracciones VI y VII, 5°, 47 y 55 del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, así como la Norma Oficial Mexicana NOM-141-SEMARNAT-2003, Que establece el procedimiento para caracterizar los jales, así como las especificaciones y criterios para la caracterización y preparación del sitio, proyecto, construcción, operación y postoperación de presas de jales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de septiembre de dos mil cuatro; 1°,

2°, 3° inciso b, fracción I y último párrafo de dicho numeral, 4°, 40, 41, 42 fracción I, II, III, IV y VIII, así como último párrafo de dicho artículo, 43 fracciones I, II, III, IV, V inciso a), b) y c), VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVII, XVIII, XIX, XX, XXII, XXIII, XXV, XXVII, XXXI, XXXIV, XXXVI, XLI, XLV, XLVIII y XLIX, 45 fracción VII y último párrafo de dicho numeral, 46, 66 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XVIII, XXX, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XLII, XLV, XLVI y XLVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de julio de dos mil veintidós; artículo PRIMERO, inciso e), punto 24 y artículo SEGUNDO, del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil veintidos; 209, 221, 310, 311 y 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, así como lo establecido en el "Acuerdo por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados", con las salvedades que en el mismo se señalan, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veinticuatro de agosto de dos mil veinte, mediante el cual se indica que se a partir del veinticuatro de agosto de dos mil veinte, se reanudan los plazos y términos legales para efecto de los trámites, procedimientos y servicios de competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos Acuerdos publicados en el mismo medio oficial los días veintinueve de mayo, cuatro de junio y dos de julio del año dos mil veinte, y en el que se establecen entre otros aspectos que, tratándose de actos de inspección, vigilancia y verificación, relacionados con obras y actividades consideradas como esenciales por la autoridad sanitaria, así como los que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, se consideran hábiles todos los días, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos, hasta la total resolución del procedimiento administrativo, siempre que se observen rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos respectivos, así como el "Acuerdo que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado el 24 de agosto de 2020", publicado en el Diario Oficial de la Federación el día nueve de octubre de dos mil veinte, así como el diverso "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del Coronavirus COVID-19, si como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veinticinco de enero de dos mil veintiuno, el cual entró en vigor a partir del día once del mismo mes y año, así como lo indicado en el "ACUERDO que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así

como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el veinticinco de enero de dos mil veintiuno", con reciente publicación en el mismo medio oficial el día veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.

**II.-** En el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones las cuales se transcriben textualmente:

**CIRCUNSTANCIACION DE LOS HECHOS PARTICULARES DEL VISITADO Y DE AQUELLOS QUE SE OBSERVAN DURANTE EL DESARROLLO DE LA VISITA DE INSPECCION.**

Acto continuo se procedio a darle cumplimiento al objeto de la orden de inspeccion numero **SIIZFIA/106/22-IA** de fecha **17 de octubre de 2022**, dicho objeto consiste en: ***VERIFICAR QUE LAS OBRAS, ACTIVIDADES O AFECTACIÓN AL ECOSISTEMA COSTERO, ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE, TERRENOS GANADOS MAR REALIZADAS EN EL TERRENO UBICADO TOMANDO COMO REFERENCIA EL PUNTO SITUADO EN LA [redacted] ESTADO DE SINALOA, PARA VERIFICAR Y CIRCUNSTANCIAR:***

*1.- Las obras y actividades realizadas, debiendo señalar si existen rellenos, cambio de uso de suelo o afectación a la vegetación forestal, al ecosistema costero o a la zona federal marítima terrestre.*

**EL PROYECTO CONSTA DE LO SIGUIENTE:**

**UNA CONSTRUCCION DE DOS (2) NIVELES, EXISTIENDO CUATRO (4) DEPARTAMENTOS YA TERMINADOS Y UNA ESCALERA EN LA PARTE MEDIA PARA ACCEDER AL SEGUNDO NIVEL. EL MATERIAL UTILIZADO PARA LA COSNTRUCCION ES DE LADRILLO CON CIMENTACION Y CASTILLOS DE CONCRETO REFORZADO Y LOSAS ALIGERADAS Y OCUPA UNA SUPERFICIE APROXIMADA DE 113.0 METROS CUADRADOS.**

**UNA OBRA QUE CONSTA DE DOS (2) CUARTOS (SANITARIOS) Y AREA DE LAVADO QUE OCUPA UNA SUPERFICIE APROXIMADA DE 18.5 METROS CUADRADOS.**

**SE APRECIA TAMBIEN UNA OBRA NEGRA EN PROCESO DE DOS (2) NIVELES, OCUPANDO UNA AREA APROXIMADA DE 60.0 METROS CUADRADOS. ELABORADA CON MATERIAL DE COSTRUCCION, MISMA QUE PRESENTA UN AVANCE DE CONSTRUCCION DEL 80 %, AL MOMENTO DE LA VISITA, HACIENDO LA OBSERVACION QUE AL MOMENTO DE LA VISITA, NO SE APRECIA PERSONAL EN LA OBRA REALIZANDO ACTIVIDADES.**

**POR LO EXPUESTO ANTERIORMENTE, EL TOTAL DE LAS OBRAS- DE CONSTRUCCION QUE SE CITAN EN LA PRESENTE ACTA SE REALZARON EN UNA SUPERFICIE TOTAL APROXIMADA DE 191.5 METROS CUADRADOS.**

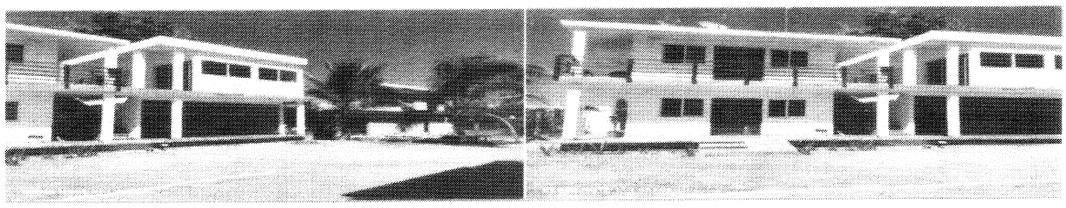

**NO SE APRECIA CAMBIO DE USO DE SUELO O AFECTACION A LA VEGETACION FORESTAL Y SE UBICA GEOPOSICIONALMENTE DE LA SIGUIENTE MANERA:**

**POLIGONO GENERAL DEL PREDIO**

| | | |
|---|---|---|
| [redacted] | | |
| **SUPERFICIE** | **868M²** | |

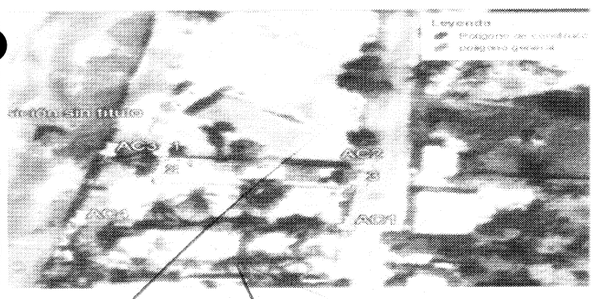


**POLIGONO DE EL AREA DE CONSTRUCCION**

| | | |
|---|---|---|
| [redacted] | | |
| **SUPERFICIE** | **191.5 M²** | |

ES IMPORTANTE MENCIONAR QUE PARA LA TOMA DE LOS VÉRTICES QUE CONFORMAN EL PREDIO SUJETO A INSPECCIÓN SE CONTO CON EL APOYO DE UN GPS MARCA GARMIN WGS84, ASÍ COMO TAMBIÉN CON EL SISTEMA GOOGLE EARTH PRO.

*2.- Si para dichas obras o actividades cuentan con la autorización en materia de impacto ambiental emitida por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.*

ACTO CONTINUO LE SOLICITAMOS AL VISITADO NOS MOSTRARA LAS AUTORIZACIONES, O PERMISOS VIGENTES QUE CUENTA PARA LLEVAR A CABO LA CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS DESCRITAS CON ANTELACIÓN, A LO QUE EL VISITADO MANIFIESTA DE VIVA VOZ NO CONTAR CON LA AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL, EXPEDIDA POR LA SEMARNAT PARA LA REALIZACIÓN DE LAS OBRAS. SIN EMBARGO PRESENTA COMO REFERENCIA UN PROCEDIMIENTO EN MATERIA DE ZONA FEDERAL LLEVADO A CABO EN UN ACTA DE INSPECCION SIIZFIA/014/21-ZF, LA CUAL YA FUE SANCIONADA Y RESUELTA, SE ANEXA COPIA DE LOS DOCUMENTOS

*3.- Si existen construcciones o rellenos al ecosistema costero, remoción o afectación a la zona de Dunas o a la vegetación forestal y con ello se ha causado un daño ambiental.*

EL PROYECTO CONSTA DE LO SIGUIENTE:

UNA CONSTRUCCION DE DOS (2) NIVELES, EXISTIENDO CUATRO (4) DEPARTAMENTOS YA TERMINADOS Y UNA ESCALERA EN LA PARTE MEDIA PARA ACCEDER AL SEGUNDO NIVEL, EL MATERIAL UTILIZADO PARA LA COSNTRUCCION ES DE LADRILLO CON CIMENTACIÓN Y CASTILLOS DE CONCRETO REFORZADO Y LOSAS ALIGERADAS Y OCUPA UNA SUPERFICIE APROXIMADA DE 113.0 METROS CUADRADOS.

UNA OBRA QUE CONSTA DE DOS (2) CUARTOS (SANITARIOS) Y AREA DE LAVADO QUE OCUPA UNA SUPERFICIE APROXIMADA DE 18.5 METROS CUADRADOS, ELABORADO CON MATERIAL DE CONSTRUCCION.

SE APRECIA TAMBIEN UNA OBRA NEGRA EN PROCESO DE DOS (2) NIVELES, OCUPANDO UNA AREA APROXIMADA DE 60.0 METROS CUADRADOS, ELABORADA CON MATERIAL DE COSTRUCCION, MISMA QUE PRESENTA UN AVANCE DE CONSTRUCCION DEL 80 %, AL MOMENTO DE LA VISITA, HACIENDO LA OBSERVACION QUE AL MOMENTO DE LA VISITA, NO SE APRECIA PERSONAL EN LA OBRA REALIZANDO ACTIVIDADES.

POR LO EXPUESTO ANTERIORMENTE, EL TOTAL DE LAS OBRAS- DE CONSTRUCCION QUE SE CITAN EN LA PRESENTE ACTA SE REALZARON EN UNA SUPERFICIE TOTAL APROXIMADA DE 191.5 METROS CUADRADOS.

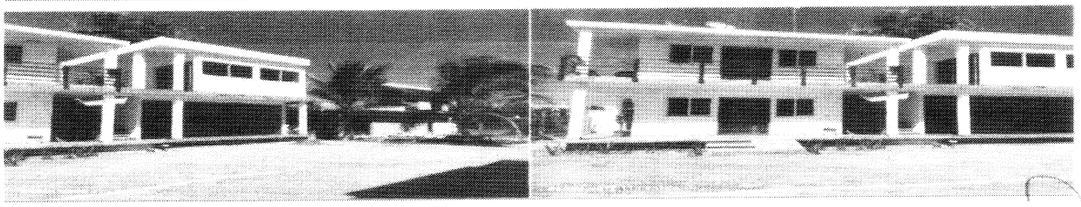

NO SE APRECIA CAMBIO DE USO DE SUELO O AFECTACION A LA VEGETACION FORESTAL Y SE UBICA GEOPOSICIONALMENTE DE LA SIGUIENTE MANERA:

POLIGONO GENERAL DEL PREDIO

[redacted]

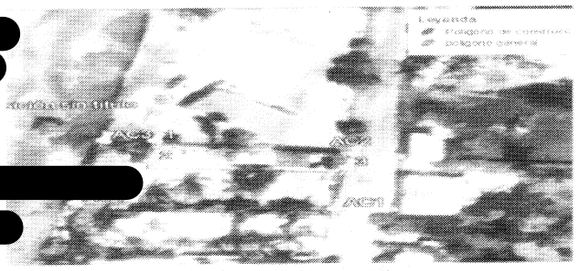


POLIGONO DE EL AREA DE CONSTRUCCION

[redacted]

ES IMPORTANTE MENCIONAR QUE PARA LA TOMA DE LOS VÉRTICES QUE CONFORMAN EL PREDIO SUJETO A INSPECCIÓN SE CONTO CON EL APOYO DE UN GPS MARCA GARMIN WGS84, ASÍ COMO TAMBIÉN CON EL SISTEMA GOOGLE EARTH PRO.

*4.- En caso de haberse detectado un daño ambiental o riesgo al ambiente, se deberá de circunstanciar la pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación y modificaciones adversas en el ambiente, así como sus causas directas e indirectas y el estado base del sitio inspeccionado, debiendo de llevar a cabo las medidas necesarias para evitar que se sigan ocasionado daños o afectaciones a los recursos naturales.*

AL MOMENTO DE LA INSPECCIÓN REALIZADA, SE PUDO OBSERVAR QUE EL SITIO ORIGINALMENTE ES UNA SUPERFICIE PLANA COLINDANTE A LA ZONA FEDERAL MARITIMO TERRESTRE DONDE NO EXISTEN RASTROS DE DESMONTE DE VEGETACIÓN ARBÓREA, SIN EMBARGO LAS OBRAS SE ENCUENTRAN DENTRO DEL POLIGONO DEL AREA NATURAL PROTEGIDA DENOMINADA MESETA DE CACAXTLA Y DENTRO DE UN ECOSISTEMA COSTERO Y DENTRO DE UNA AREA NATURAL PROTEGIDA DENOMINADA AREA DE PROTECCION DE FLORA Y FAUNA MESETA DE CACAXTLA, EN EL MUNICIPIO DE SAN IGNACIO, SINALOA. Y NO CONTAR CON UNA AUTORIZACION EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL LA CUAL ES EXPEDIDA POR LA SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES.

POR LO ANTERIORMENTE SEÑALADO, SE PUEDE CONSIDERAR QUE AL MOMENTO DE LA VISITA, NO SE APRECIA UN DAÑO AMBIENTAL O RIESGO AL AMBIENTE QUE PUEDA CONSIDERARSE COMO SIGNIFICATIVO, YA QUE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES CITADAS EN LA PRESENTE, SE REALIZAN SOBRE UNA AREA QUE YA FUE IMPACTADA HACE TIEMPO, POR LO QUE SE DEJAN A CONSIDERACION DEL AREA JURIDICA DE PROFEPA, SINALOA, PARA QUE DETERMINE LAS MEDIDAS NECESARIAS UNA VEZ QUE SE ANALICE Y EVALUE LA PRESENTE ACTA.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 28 FRACCIONES I, VII, X, XI, XII y XIII, 30, 46 FRACCIÓN VII, Y 54 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, EN CORRELACIÓN CON EL ARTICULO 5, INCISOS A), O), Q), R) Y S) DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, EN MATERIA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, EN CORRELACIÓN CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 1°, 2°, 3°,4°, 5°, 6°, 48, 52, 62, 72, 80, 81, 82 83, 84, 85, 86, 87, 88 FRACCIONES VII, VIII, IX Y XII, 89, 90, 93, 97, 100, 103, 104, 137, 138, 139, 140, 141, 142, Y 143 DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS, ASÍ COMO EN CORRELACIÓN A LO ESTABLECIDO EN EL DECRETO POR EL QUE SE DECLARA ÁREA NATURAL PROTEGIDA, CON EL CARÁCTER DE ÁREA DE PROTECCIÓN DE FLORA Y FAUNA, LA REGIÓN CONOCIDA [redacted] NICIPIO DE SAN IGNACIO Y MAZATLÁN, EN EL ESTADO DE SINALOA, CON UNA SUPERFICIE TOTAL DE 50,862-31-25 HECTÁREAS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA 27 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2000, ASÍ COMO SU ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER

EL RESUMEN DEL PROGRAMA DE MANEJO DEL ÁREA DE PROTECCIÓN DE FLORA Y FAUNA MESETA DE CACAXTLA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA 29 DE OCTUBRE DE 2015, EN COMO EN CORRELACIÓN A LO QUE DISPONE Y LO QUE DISPONE EL ANEXO NORMATIVO III, LISTA DE ESPECIES EN RIESGO, APARTADO DE PLANTAS, DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-059-SEMARNAT-2010, PROTECCIÓN AMBIENTAL-ESPECIES NATIVAS DE MÉXICO DE FLORA Y FAUNA SILVESTRES-CATEGORÍAS DE RIESGO Y ESPECIFICACIONES PARA SU INCLUSIÓN, EXCLUSIÓN O CAMBIO-LISTA DE ESPECIES EN RIESGO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA DE 30 DE DICIEMBRE DE 2010, Y ARTICULO 2 FRACCIÓN III Y 10 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL.

NO OMITO SEÑALARLE QUE EN CASO DE CONSTATAR QUE LA REALIZACIÓN DE OBRAS Y ACTIVIDADES DENTRO DEL ÁREA NATURAL PROTEGIDA, NO CUENTEN CON LA AUTORIZACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL OTORGADA POR LA SEMARNAT, Y ELLO REPRESENTE UN RIESGO INMINENTE DE DAÑO O DETERIORO GRAVE A LOS RECURSOS NATURALES, O BIEN EXISTE UN CASO DE CONTAMINACIÓN CON REPERCUSIONES PELIGROSAS PARA LOS ECOSISTEMAS, MAR SUS COMPONENTES O PARA LA SALUD PUBLICA, REVISTIENDO UNA GRAVEDAD SIGNIFICATIVA POR ENCONTRASE DENTRO DE UN ÁREA NATURAL PROTEGIDA, POR LO QUE LOS INSPECTORES ACTUANTES ESTARÁN FACULTADOS PARA PROCEDER A IMPONER COMO MEDIDA DE SEGURIDAD LA CLAUSURA TEMPORAL PARCIAL O TOTAL DEL PREDIO, INSTALACIONES, MAQUINARIA O EQUIPO, SEGÚN CORRESPONDA, ASÍ COMO EL ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO DE LAS HERRAMIENTAS, UTENSILIOS, BIENES, VEHÍCULOS Y CUALQUIER INSTRUMENTO DIRECTAMENTE RELACIONADO CON LA ACCIÓN U OMISIÓN QUE ORIGINA LA IMPOSICIÓN DE ESTA MEDIDA.

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULOS ; 1° , 2° , 3° INCISO B, FRACCIÓN I Y ÚLTIMO PÁRRAFO DE DICHO NUMERAL 4° , 40, 41, 42 FRACCIÓN I, II, III, IV Y VIII, ASÍ COMO ÚLTIMO PÁRRAFO DE DICHO ARTÍCULO, 43 FRACCIONES I, II, III, IV, V INCISO A), B) Y C), VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVII, XVIII, XIX, XX, XXII, XXIII, XXV, XXVII, XXXI, XXXIV, XXXVI, XLI, XLV, XLVIII Y XLIX, 45 FRACCIÓN VII Y ÚLTIMO PÁRRAFO DE DICHO NUMERAL, 46, 66 FRACCIONES I, II, III, IV, V, VI, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XVIII, XXX, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XLII, XLV, XLVI Y XLVII DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES VIGENTE, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL VEINTISIETE DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS;; ARTÍCULO 170 FRACCIONES I Y II DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

Una vez concluido el recorrido por los terrenos del ecosistema costero inspeccionados, objeto de inspección, los inspectores hacen saber al inspeccionado, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 de la ley general del equilibrio ecológico y la protección al ambiente tiene derecho a formular observaciones y ofrecer pruebas en relación con los hechos, omisiones o infracciones asentados en la presente acta o podrá hacer uso de este derecho por escrito, dentro d[redacted] fecha de cierre de esta diligencia. En uso de la palabra el manifestó: **ME RESERVO EL USO DE ESTE DERECHO.**

Por tanto, el acta de inspección en referencia, en términos de los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, constituye un documento público que se presume de válido por el simple hecho de realizarse por un servidor público en estricto apego a sus funciones, y como lo señala el artículo 8° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, hace prueba plena, con la salvedad referida en el citado numeral.

En consecuencia, tanto la orden de inspección de mérito como el acta de inspección en referencia, al reunir la característica de ser documentales públicos, gozan de pleno valor probatorio en virtud

de lo dispuesto por el artículo 202 primer párrafo del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente.

Sirva para robustecer el argumento previamente vertido, la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1995, Tomo VI, página 153, tesis 2886, que sostuvo lo que a continuación se transcribe: "DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.-. Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena".

Por lo anterior, esta Autoridad de Procuración de Justicia Ambiental da por ciertos, verdaderos y existentes los hechos y omisiones manifestados en la orden de inspección número **SIIZFIA/106/22-IA** de fecha diecisiete de octubre de dos mil veintidós, y en el acta de inspección número **IA/095/22,** levantada el día veinticinco de octubre del mismo año.

**III.-** Como resultado de la visita de inspección de inspección en comento, ***al momento de la diligencia***, se desprendió la posible configuración de las siguientes:

**IRREGULARIDADES:**

***Al momento de la diligencia, una vez constituidos en el terreno motivo de la visita de inspección se realizó un recorrido, pudiéndose observar que al momento de la inspección una construcción de dos (2) niveles, existiendo cuatro (4) departamentos ya terminados y una escalera en la parte media para accederé al segundo nivel, el material utilizado para la construcción es de ladrillo con cimentación y castillos de concreto reforzado y losas aligeradas y ocupa una superficie aproximada de 113.0 metros cuadrados. Una obra que consta de dos (2) cuartos (sanitarios) y área de lavado que ocupa una superficie aproximada de 18.5 metros cuadrados, elaborados con material de construcción. Se aprecia también una obra negra en proceso de dos (2) niveles, ocupando un área aproximada de 60.0 metros cuadrados, elaborada con material de construcción, misma que presenta un avance de construcción de 80%, al momento de la visita, haciendo la observación que, al momento de la visita, no se apreció personal en la obra realizado actividades. Por lo expuesto anteriormente, el total de las obras de construcción que se cita en la presente acta se realizaron en una superficie total aproximada de 191.5 metros cuadrados, todo lo anterior sin contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.***

**1.-** Presuntas infracciones previstas en el artículo **28 fracción IX y XI, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 5°, inciso Q), e inciso S), de su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental; y 88, fracción VII, del Reglamento**

**de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas**; atribuibles a [redacted]nerales que a la letra disponen:

***Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente***

***ARTÍCULO 28.-*** *La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida,* ***quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría***

***IX.-*** *Desarrollos inmobiliarios que afecten los ecosistemas costeros;*

***XI.*** *Obras y actividades en áreas naturales protegidas de competencia de la Federación;*

***Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental***

***Artículo 5o.-*** *Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:*

***Q) DESARROLLOS INMOBILIARIOS QUE AFECTEN LOS ECOSISTEMAS COSTEROS****:*

*Construcción y operación de hoteles, condominios, villas, desarrollos habitacionales y urbanos, restaurantes, instalaciones de comercio y servicios en general, marinas, muelles, rompeolas, campos de golf, infraestructura turística o urbana, vías generales de comunicación, obras de restitución o recuperación de playas, o arrecifes artificiales, que afecte ecosistemas costeros, con excepción de...*

***S) OBRAS EN ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS:***

*Cualquier tipo de obra o instalación dentro de las áreas naturales protegidas de competencia de la Federación, con excepción de...*

**IV.-** Con fundamento en los artículos 16 fracción V, 50 y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 197, 198 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve y de los hechos circunstanciados en el Acta de Inspección número **IA/095/22,** de fecha veinticinco de octubre de dos mil veintidos, de los argumentos y documentales que ofrece, en su caso, el interesado en este procedimiento.

Como fue expuesto en el Resultando Cuarto, haciendo uso del derecho conferido por el artículo 167, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con fecha primero de marzo de dos mil veintitres, comparecio [redacted] su carácter de representante legal del [redacted]zando por escrito una serie de manifestaciones y presentando las pruebas siguientes:

**1.- Documental Privada. -** Consistente en el escrito de contestación en el cual realiza diversas manifestaciones, con fecha de recepción de 01 de marzo de 2023 ante esta autoridad,

correspondientes al Acuerdo de Emplazamiento numero **I.P.F.A.- 134/22-IA** de fecha primero de diciembre de dos mil veintidós.

**2.- Documental Privada. –** Consistente en la copia simple de Escritura Pública que contiene Poder Especial que otorga el [redacted]

En consecuencia se procede al análisis adecuado y puntual de todas y cada uno de las manifestaciones y probanzas ofrecidas durante la sustanciación del presente procedimiento, para lo cual es procedente a la realización de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos, mediante su valoración y consideración en atención a lo dispuesto por el Articulo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, procediéndose a determinar la posible configuración de las infracciones acorde a la totalidad de hechos u omisiones asentados durante la diligencia de inspección, toda vez que en términos del Artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, corresponde a esa asumir la carga de la pruebas de sus afirmaciones y/o pretensiones, lo cual se realiza en los siguientes términos:

En relacion a la probanza señalada en con inciso **1.-,** a la que corresponde otorgarle valor probatorio pleno de documental y privada en los términos preceptuados por los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos de carácter federal, la que se valora y analiza, por medio del cual [redacted] ácter de inspeccionado en el cual viene señalando como **domicilio para oir y recibir notificacione** [redacted] ne señalando a [redacted] zar tramites ante esta Dependencia; asi mismo en este escrito viene realizando diversas manifestaciones sobre la irregularidad cometida por el inspeccionado, consistente en las diversas obras y actividades hechas dentro del predio verificado; en el cual manifiesta ser propietario del inmueble ubicado dentro del poligono inspeccionado, mismo que forma parte del Ecos [redacted] conforme a su Programa [redacted] cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federacion el 29 de octubre de 2015, en donde hace mencion en sus articulos QUINTO, SEPTIMO y DECIMO TERCERO, asi como lo establecido en su Programa de Manejo, sobre las actividades permitidas y no permitidas en la Subzona de Asentamientos Humanos "Barra de Piaxtla-Ejidos-Llanitos", donde señala en su cuadro correspondiente a las actividades permitidas en su numero 2.- construccion obra publica y privada, por lo que el inspeccionado hace mencion que el proyecto realizado dentro del poligono verificado se encuentra dentro de las actividades permitidas, por lo que el inspeccionado manifiesta que dichas obras se exceptuan de solicitar y obtener la autorizacion en matertia de impacto ambiental; sin embargo es importante mencionar que de acuerdo al ***Programa de Manejo del Area de***

***Proteccion de Flora y Fauna Meseta de Cacaxtla*** en su numero **8. REGLAS ADMINISTRATIVAS, CAPITULO II, DE LAS AUTORIZACION, CONCECIONES Y AVISOS**, en su **REGLA 16**, menciona ***"Se requerirá autorización por parte de la Semarnat, a través de sus distintas unidades administrativas para la realización de las siguientes actividades, en términos de las disposiciones legales aplicables"***, **fraccion II. -** ***Obras y actividades públicas o privadas que en materia de impacto ambiental requieran autorización***; asi como en su **Regla 18** en la cual señala que ***"Para la ejecución de nuevas obras o actividades dentro del Área de Protección, la Semarnat evaluará particularmente cada solicitud que se presente, en términos de lo establecido en la LGEEPA, sus reglamentos en Materias de Evaluación del Impacto Ambiental y de Áreas Naturales Protegidas, Normas Oficiales Mexicanas, el Programa de Manejo y demás disposiciones jurídicas aplicables"***, asi tambien su **Regla 19** señala que ***"Para la obtención de las autorizaciones y prórrogas a que se refiere en el presente capítulo, el interesado deberá cumplir con los términos y requisitos establecidos en las disposiciones legales y reglamentarias aplicables"***, y en su **CAPÍTULO IX. DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA** en su **Regla 51** señala que ***"La inspección y vigilancia del cumplimiento de las presentes Reglas corresponde a la SEMARNAT, por conducto de la PROFEPA, sin perjuicio del ejercicio de las atribuciones que corresponden a otras dependencias del Ejecutivo Federal"***; ***por lo que es importante señalar que al inspeccionado se le debe requerir la autorizacion por parte de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a travez de sus distintas unidades administrativas para poder realizar obras y actividades publicas o privadas dentro del Area Natural Protegida denominada Area de Proteccion de Flora y Fauna Meseta de Cacaxtla, en el municipio de San Ignacio, Estado de Sinaloa***. Por lo que el inspeccionado debe realizar la solicitud de Impacto Ambeital correspondiente a las obras y actividades realizadas en el Area Natural Protegida, como lo señala su Programa de Manejo del Area de Proteccion de Flora y Fauna Meseta de Cacaxtla .Todo lo anteriormente mencionado con relacion en los **articulos 28 fracción IX y XI, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 5°, Inciso Q), e inciso S), de su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental; y 88, fracción VII, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas**, por lo que el inspeccionado ***no se desvirtua*** la irregularidad cometida durante la diligencia de inpeccion.

En relación a la pruebas descritas en los incisos **2.-,** a la que corresponde otorgarle valor probatorio pleno de documental privada en los términos preceptuados por los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos de carácter federal, la que se valora y analiza, para efecto acreditar que el inspeccionado viene otorgando Poder Amplio en representacion del inspeccionado a [redacted] realizar cualquier tramite ante la Procuraduria Federal de Proteccion al Ambiente.

En relación a la manifestación descrita es de indicarle al inspeccionado, que pesee a encontrarse las obras y actividades dentro de la Subzona de Asentamientos Humanos Llanitos, ***el inspeccionado debe realizar la solicitud ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recuros Naturales, para la ejecucion de obras y actividades dentro de un Area de Proteccion***; por lo que dicha Secretaria evaluara dicha solicitud en los terminos de lo establecido en la LGEEPA, sus reglamentos en Materias de Evaluación del Impacto Ambiental y de Áreas Naturales Protegidas, normas oficiales mexicanas, el Programa de Manejo y demás disposiciones jurídicas aplicables., razon por la cual no se le exime de la responsabilidad en que incurrio.

Como consecuencia de lo anterior, así como de las diversas constancias, documentos y actuaciones asentadas dentro del expediente administrativo al rubro citado, se concluye qu ***subsana ni desvirtúa*** las irregularidades constitutivas de infracción a la normativa descrita en el acta de inspección número **IA/095/22** de fecha veinticinco de octubre de dos mil veintidos y por la que se le determino instaurar procedimiento administrativo, toda vez que durante la secuela del mismo, el inspeccionado no demostró ante esta autoridad el contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales para llevar a cabo la realizacion de obras y actividades consistentes superficie de construcción aproximada de 191.5 m2 el cual se encuentra dentro de un polígono general de 868 m2, en las siguientes coordenadas de Cacaxtla, Municipio de San Ignacio, Estado de Sinaloa, donde se encontraron distribuidas diversas construcciones para los siguientes fines de uso: una construcción de dos (2) niveles, existiendo cuatro (4) departamentos ya terminados y una escalera en la parte media para accederé al segundo nivel, el material utilizado para la construcción es de ladrillo con cimentación y castillos de concreto reforzado y losas aligeradas y ocupa una superficie aproximada de 113.0 metros cuadrados. Una obra que consta de dos (2) cuartos (sanitarios) y área de lavado que ocupa una superficie aproximada de 18.5 metros cuadrados, elaborados con material de construcción. Se aprecia también una obra negra en proceso de dos (2) niveles, ocupando un área aproximada de 60.0 metros cuadrados, elaborada con material de construcción, misma que presenta un avance de construcción de 80%, al momento de la visita, haciendo la observación que, al momento de la visita. Se pudo observar que el sitio originalmente es una superficie colindante a la zona federal maritimo terrestre donde no existen rastrod de desmonte de vegetacion arborea, sin embargo las obras se encuentran dentro del poligono del Area Natural Protegida denominada Meseta de Cacaxtla y dentro de un ecosistema costero y dentro de una Area Natural Portegida Denomindada Area de Proteccion de Flora y Fauna Meseta de Cacaxtla, en el Municipio de San Ignacio, Sinaloa. Todo lo anterior sin contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, configurándose por consiguiente la infracción establecida en el artículo **28 fracción IX y XI, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 5°, Inciso Q), e inciso S), de su Reglamento en Materia de Evaluación de**

**Impacto Ambiental; y 88, fracción VII, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas.**

Lo anterior es así, toda vez que durante los actos efectuados por parte de esta Oficina De Representación De Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, así como por las manifestaciones efectuadas y de las constancias que obran en autos, ***quedó establecida la certidumbre de las infracciones cometidas por el inspeccionado en los términos anteriormente descritos.***

En la misma lógica, resulta importante puntualizar que dicho acontecimiento contraviene lo tutelado en el objeto de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, lo que implica infracción a las disposiciones de la referida Ley General, mismas que son de orden público e interés social, según lo establecido en el artículo 1° de dicho ordenamiento:

> **ARTÍCULO 1o.-** La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para:
>
> (Sic)

De ese modo, cabe precisar que esta Autoridad de procuración de justicia ambiental vela para que cualquier acto u omisión que se contraponga a las disposiciones de orden público e interés social, cuyo objeto sea garantizar el derecho de toda persona al medio ambiente sano, sea sancionado. Lo anterior, de conformidad con la tesis que a continuación se menciona:

> Tesis: XI.1o.A.T.4 A (10a.)
> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,
> Décima Época, Libro XII, t.3, Septiembre de 2012,
> Pág.1925
> Tribunales Colegiados de Circuito
> Tesis Aislada
> Constitucional
>
> **MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA.** El derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.
> Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tribunales Colegiados de Circuito, que a la letra establece lo siguiente:
>
> Novena Época Marzo de 2007
> Tomo: XXV,
> Página: 1665.
> Materia Administrativa.
>
> **DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA.** El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga

omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical).

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**
Amparo en revisión 496/2006. Ticic Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

Derivado de lo anterior se observa que nuestro procedimiento administrativo reúne los requisitos de fundamentación y motivación, lo anterior en virtud de que se citaron los preceptos legales aplicables y se expresaron las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a esta Autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la legislación ambiental vigente. Así mismo, es importante señalar que de ***conformidad con lo establecido en el artículo 66 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, el cual establece que una de las facultades de la Oficina De Representación De Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la de*** Ordenar y realizar visitas u operativos de inspección para verificar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas, manejo integral de residuos peligrosos, ***impacto ambiental,*** emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, en materia de ordenamiento ecológico, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como requerir la presentación de documentación e información necesaria y establecer y ejecutar mecanismos que procuren el logro de tales fines. Es por lo que se concluye que esta Autoridad está facultada para infraccionar al inspeccionado, en virtud de haber infringido la legislación ambiental vigente, así mismo, cada una de las actuaciones realizadas por esta autoridad, se encuentra sustentada por un marco normativo que le permite llevar a cabo las mismas, procurando en todo momento salvaguardar los derechos de todos y cada uno de los ciudadanos.

**V.-** Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, así como los argumentos y elementos de prueba ofrecidos por el inspeccionado, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que se emplazó a [redacted] ***on desvirtuados ni subsanados.***

Haciéndole saber [redacted] ***desvirtuar*** significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección no existen o nunca existieron, esto es, que en todo momento se ha dado cumplimiento a la normatividad ambiental, mientras que ***subsanar*** implica que una irregularidad existió, pero se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior a él o los deberes jurídicos cuyo incumplimiento se atribuye al presunto infractor.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtué. Sirva de sustento por analogía a lo antes precisado la jurisprudencia sustentada por el entonces Tribunal Fiscal de la Federación, ahora Tribunal Federal de Justicia Fiscal y administrativa; misma que establece lo siguiente:

> ***ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.-*** *De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.*
>
> *Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.*
>
> *RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.*

Por virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas [redacted]ción en que incurrió a las disposiciones de la legislación en **Materia de Impacto Ambiental** vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

**VI.-** Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, [redacted]etió las infracciones establecidas en el artículo **28 fracción IX y XI, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 5°, Inciso Q), e inciso S), de su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental; y 88, fracción VII, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas.**

**VII.-** Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte [redacted]s disposiciones de la normatividad en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones

administrativas conducentes, en los términos de los artículo 171, 172, 173 y 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración.

**A).- <u>La gravedad de la infracción,</u>** considerando los siguientes criterios:

**- Los daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública.-** No se generan daños a la salud pública.

**- La generación de desequilibrios ecológicos.-** Con estas obras y/o actividaes no se detectaron desequilibrios ecológicos.

**- Los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable (en su caso)**.- No se rebasaron los límites de ninguna norma oficial mexicana aplicable.

**- La afectación de recursos naturales o de la biodiversidad.-** Con la realización ilícita de las obras motivo del presente procedimiento, sin haber obtenido previamente la Autorización en Materia de Impacto Ambiental correspondiente, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, tal como se desprende en el Acta de Inspección número **IA/095/22,** levantada el día veinticinco de octubre de dos mil veintidós, no permitió a la referida Secretaría determinar las medidas tendientes para prevenir y mitigar los impactos ambientales negativos generados y establecer los mecanismos y estrategias adecuadas que permitieran que las obras y/o actividades detectadas en el sitio inspeccionado se desarrollaran sin generar una afectación al ecosistema, por lo que al no instrumentarse medidas de prevención y mitigación, lo que conlleva a la generación de daños al ecosistema. En tal virtud, esta autoridad determina como ***<u>GRAVES</u>*** las infracciones cometidas por e

Asimismo, lo anterior establece la necesidad de encontrar un equilibrio entre los objetivos económicos, sociales y ambientales, con el fin de contener y controlar los procesos de deterioro ambiental, e introducir un ordenamiento del territorio nacional conforme a las aptitudes y capacidades ambientales de la región, para aprovechar de manera plena y sustentable nuestros ecosistemas.

Por lo que, al no contar previamente con la Autorización de Impacto Ambiental, otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar las obras y actividades que hoy se sancionan, no es posible establecer una explotación sustentable de nuestros recursos, dejando a la autoridad en la imposibilidad de determinar con certeza el grado de afectación.

**B).- <u>Las condiciones económicas, del infractor:</u>** A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales d nace constar que, a pesar de que en la notificación descrita en el Resultando Tercero de la presente resolución, se le requirió en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Federal Administrativo número **I.P.F.A.- 134/2022 IA,** de fecha primero de diciembre de dos mil veintidos y notificado en fecha nueve de febrero del mismo año, según el Cuarto punto del citado Acuerdo, que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, empero la persona sujeta a este procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia

sobre las condiciones económicas asentadas en el Acta de Inspección de mérito. Por tanto, esta Oficina De Representación De Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente estima sus condiciones económicas, sociales y culturales, a partir de las constancias que obran en autos.

Lo anterior, toda vez que no presenta medios de prueba alguno a efecto de proceder a valorar objetivamente su capacidad económica, de tal forma que se acredite la cuantía de la utilidad económica derivada de las actividades que realiza, y se determine su capacidad, ya que esta Autoridad al no ostentar el carácter de órgano fiscalizador, de mutuo propio no cuenta con documentos tangibles con los cuáles determine dichas circunstancias, en ese sentido, esta autoridad considera que las condiciones económicas del infractor son ***óptimas y suficientes*** para solventar la multa a que ha hecho acreedora con motivo de la infracción cometida a la normativa ambiental, por lo que no implica un menoscabo a su patrimonio.

**C).- La reincidencia:** Después de hacer una revisión en los archivos de esta Oficina De Representación De Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, no se encontró expediente alguno abierto a nomb obre resolución que haya causado estado, en la que se acredite que ha incurrido más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto contenido en la legislación que regula la evaluación del impacto ambiental en un período de dos años, contados a partir de la fecha en que se hiciera constar la primera infracción y esta no hubiese sido desvirtuada, lo que permite inferir que ***no es reincidente***

**D).- Carácter intencional de la acción u omisión constitutiva de la infracción:** De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los Considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por e ctible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad.

Sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección, así como las manifestaciones citadas en el párrafo que antecede, devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar.

**E).- El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la infracción:** Consiste en que el inspeccionado intentó evadir la normatividad ambiental y, en consecuencia, las obligaciones contenidas en la misma a efecto de obtener un beneficio directo debido a las actividades realizadas, según se deriva de la propia circunstanciación de hechos u omisiones del acta de inspección que le fue levantada.

**VIII.-** Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por e[redacted] ican que los mismos se realizaron en contravención a las disposiciones federales aplicables, con fundamento en los artículos 171 fracción I, 172, 173 y 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de carácter supletorio y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V, VI y VII de la presente resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle las siguientes sanciones administrativas:

**A).-** Por la comisión de la infracción establecida en el artículo **28 fracción IX, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 5°, Inciso Q) de su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental; y 88, fracción VII, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas,** procédase a imponer al[redacted] na multa de **$20,229.30 (SON: VEINTE MIL DOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS 30/100 M.N.),** equivalente a **195 veces** de salario mínimo vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, días de salario mínimo que a partir del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se entenderá referido a la Unidad de Medida y Actualización vigente al imponer la sanción correspondiente determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) que para el año 2023 (dos mil veintitrés) corresponde a la cantidad de $103.74 (ciento tres pesos 74/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veintitrés, el cual entró en vigor a partir del primero de febrero de dos mil veintitrés; toda vez que de conformidad con el artículo 171, fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de (30) a (50,000) veces unidad de medida y actualización vigente para todo el país que, que al momento de imponer la sanción es de **$103.74 (SON: Ciento tres 74/100 m. n.).**

**B).-** Por la comisión de la infracción establecida en el artículo **28 fracción XI, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 5°, inciso S), de su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental; y 88, fracción VII, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas,** procédase a imponer a[redacted] multa de **$20,229.30 (SON: VEINTE MIL DOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS 30/100 M.N.),** equivalente a **195 veces** de salario mínimo vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, días de salario mínimo que a partir del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se entenderá referido a la Unidad de Medida y Actualización vigente al imponer la sanción correspondiente determinada por el Instituto Nacional de Estadística y

Geografía (INEGI) que para el año 2023 (dos mil veintitrés) corresponde a la cantidad de $103.74 (ciento tres pesos 74/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veintitrés, el cual entró en vigor a partir del primero de febrero de dos mil veintitrés; toda vez que de conformidad con el artículo 171, fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de (30) a (50,000) veces unidad de medida y actualización vigente para todo el país que, que al momento de imponer la sanción es de **$103.74 (SON: Ciento tres 74/100 m. n.).**

En ese sentido tenemos que, para la individualización de las sanciiones antes determinadas, esta autoridad observó los parámetros y elementos objetivos que guiaron su determinación, considerando de igual forma los hechos y las circunstancias del caso en particular, fijando la cuantía de las mismas respetando los límites mínimos y máximos establecidos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

De este modo, resulta aplicable la siguiente jurisprudencia que a la letra señala lo siguiente:

*Registro No. 179310*
*Localización:*
*Novena Época*
*Instancia: Segunda Sala*
*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
*XXI, Febrero de 2005*
*Página: 314*
*Tesis: 2a./J. 9/2005*
*Jurisprudencia*
*Materia(s): Constitucional, Administrativa*

***EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.*** *El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que* ***prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción*** *la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares, productos o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o* ***la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada***.

*Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.*

*Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.*

*Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.*

*Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.*

*Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos. 21 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.*

*Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco.*

**C).-** Por la comisión de la infracción establecida en el artículo **28 fracción IX y XI, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 5°, Inciso Q), e inciso S), de su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental; y 88, fracción VII, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas,** con fundamento en el artículo 171, fracción II, inciso a), de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es procedente ***IMPONER*** como sanción la ***CLAUSURA TEMPORAL TOTAL*** del sitio inspeccionado, así como de las obras y/o actividades realizadas en el mismo, ubicadas en en las siguientes coordena[redacted] de Protección de Flora y Fauna Meseta de Cacaxtla, Municipio de San Ignacio, Estado de Sinaloa

ELIMINADO: TRES PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Por lo que[redacted]á seguir realizando ningún tipo de obra y/o actividad en el predio inspeccionado, hasta en tanto el inspeccionado presente a esta Oficina De Representación De Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que incluya las obras y/o actividades motivo de la presente causa administrativa, así como las que pretenda realizar.

Asimismo, resulta importante señalar que se permite el acceso al predio inspeccionado, única y exclusivamente para efecto de realizar las medidas y actividades relativas para la prevención y atención de un incidente o emergencia que se llegara a suscitar, de igual modo la medida de seguridad ordenada, no implica impedimento alguno del acceso a esta autoridad ambiental federal o a cualquier otra para la realización de las acciones que las mismas consideren pertinentes llevar a cabo con posterioridad, ni tampoco implica impedimento alguno para que continúe llevando a cabo las medidas correctivas ordenadas, ni las que en cualquier otro ordenamiento se ordenen ejecutar por la Procuraduría o cualquier otra autoridad.

**IX.-** Con fundamento en los artículos 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 56 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental y 66 fracciones XIII y XXII del Reglamento Interior de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; a efecto de subsanar las infracciones, y con el propósito de evitar un daño o riesgo de daño ambiental, se le ordena a [redacted] a cabo las siguientes ***medidas técnicas correctivas***, en los plazos en las mismas se señalan:

**1.- No podrá seguir realizando obras y actividades en el predio ubicado tomando como referencia las coordenada** [redacted] **Protegida denominada Área de Protección de Flora y Fau** [redacted] **Estado de Sinaloa, dichas obras y actividades fueron realizadas sin antes acreditar ante esta Oficina De Representación De Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, el contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en la que se establecieron previamente las condiciones a que se debió sujetar las obras y actividades a las que se hace referencia en el acta de inspección número IA/095/22, de fecha veinticinco de octubre de dos mil veintidos, para lo cual se le otorga un plazo de 15 días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación del presente Acuerdo.**

ELIMINADO: TRES PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

**2.- En caso de que** [redacted] **acredite el cumplimiento de la anterior medida correctiva dentro del plazo que en la misma se establece, deberá llevar a cabo las siguientes medidas de mitigación, tendiente a la recuperación y restablecimiento de las condiciones originales en que se encontraba el área afectada, de tal forma que se propicie la evolución y continuidad de los procesos naturales, mediante la realización de un programa de restauración de la zona, el cual deberá de cumplir mínimamente los siguientes puntos:**

**A).- Deberá retirar las obras descritas en el acta de inspección, dejando el predio inspeccionado libre de cualquier residuo, construcción temporal, maquinaria o material de desecho.**

**B).- Deberá presentar un plano que contenga la georreferenciación de los puntos que forman el polígono del área afectada, debiendo documentar el sitio para garantizar el cumplimiento de las medidas de mitigación.**

**C).- Deberá presentar las Medidas de Mitigación necesarias a efecto de garantizar la continuidad de los procesos naturales del ecosistema del lugar, las cuales en caso necesario serán emitidas por esta autoridad.**

**3.- Se le apercibe que en caso de no dar cumplimiento a las presentes medidas correctivas y de mitigación en los plazos y términos propuestos, deberá llevar a cabo inmediatamente la medida de compensación tendiente a la restauración del sitio, a como se encontraba en su estado original antes del inicio de las obras y actividades de las cuales se carecía de la Autorización de Impacto Ambiental, para lo cual se podrá solicitar la ejecución de dicha medida, por conducto del C. Agente del Ministerio Publico de la Federación.**

Los plazos establecidos para dar cumplimiento a las medidas dispuestas correrán, salvo disposición expresa en contrario, a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Atendiendo a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, una vez vencidos los plazos otorgados para subsanar la irregularidad cometida, se podrá imponer multa por cada día que transcurra sin obedecer el mandato.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 43 fracción V, y 66 fracciones IX y XIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Oficina De Representación De Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa:

ELIMINADO: TRES PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

**En merito de lo expuesto, fundado y motivado, es de resolverse y se:**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Por la comisión de las infracciones establecidas en el **28 fracción IX y XI, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 5°, Inciso Q), e inciso S), de su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental; y 88, fracción VII, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas,** de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI, VII y VIII de la presente resolución; y con fundamento en el artículo 171, 172, 173 y 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le impone al [redacted] a por el ***monto total*** de **$40,458.60 (SON: CUARENTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO 60/100 MONEDA NACIONAL),** equivalente a **390 veces** días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, días de salario mínimo que a partir del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se entenderá referido a la Unidad de Medida y Actualización vigente al imponer la sanción correspondiente determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) que para el año 2023 (dos mil veintitrés) corresponde a la cantidad de $103.74 (ciento tres pesos 74/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veintitrés, el cual entró en vigor a partir del primero de febrero de dos

mil veintitrés; toda vez que de conformidad con el artículo 171, fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de (30) a (50,000) veces unidad de medida y actualización vigente para todo el país que, que al momento de imponer la sanción es de **$103.74 (SON: Ciento tres 74/100 m. n.).**

**SEGUNDO.-** Por la comisión de la infracción establecida en el artículo **28 fracción IX y XI, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 5°, Inciso Q), e inciso S), de su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental; y 88, fracción VII, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas,** esto con fundamento en el artículo 171, fracción II, inciso a), de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es procedente ***IMPONER*** como sanción la ***CLAUSURA TEMPORAL TOTAL*** del sitio inspeccionado, así como de las obras y/o actividades realizadas en el mismo ubicadas en la coordenada geográfica 23°39´53.9" LN y 106°48´09.8" LW, en Poblado Barras de Piaxtla, Dentro de Área Natural Protegida denominada Área de Protección de Flora y Fauna Meseta de Cacaxtla, Municipio de San Ignacio, Estado de Sinaloa.

Por lo que [redacted] podrá seguir realizando ningún tipo de obra y/o actividad en el predio inspeccionado, hasta en tanto el inspeccionado presente a esta Oficina De Representación De Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que incluya las obras y/o actividades motivo de la presente causa administrativa, así como las que pretenda realizar.

Asimismo, resulta importante señalar que se permite el acceso al predio inspeccionado, única y exclusivamente para efecto de realizar las medidas y actividades relativas para la prevención y atención de un incidente o emergencia que se llegara a suscitar, de igual modo la medida de seguridad ordenada, no implica impedimento alguno del acceso a esta autoridad ambiental federal o a cualquier otra para la realización de las acciones que las mismas consideren pertinentes llevar a cabo con posterioridad, ni tampoco implica impedimento alguno para que continúe llevando a cabo las medidas correctivas ordenadas, ni las que en cualquier otro ordenamiento se ordenen ejecutar por la Procuraduría o cualquier otra autoridad.

**TERCERO.-** Hágase del conocimiento [redacted] ene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; para lo cual, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

ubicadas en **Prolongación Gral. Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Colonia Centro, C.P. 80000, en ésta Ciudad de Culiacán, Sinaloa, de las 08:00 a 17:00 horas.**

**OCTAVO.-** Dígasele al [redacted] on fundamento en lo que establecen los artículos 3°, 5°, 6°, 15, 99, 104, 106, 108, 109, 110, 113 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información que obre en el expediente administrativo que nos ocupa, estará a disposición del público cuando así lo requiera, de conformidad al procedimiento de acceso a la información, por lo que respetando el derecho que le asiste para que expresamente manifieste su voluntad de que sus datos personales se incluyan en la publicación o información que los particulares requieran, en la inteligencia que la falta de su aprobación expresa conlleva su oposición a que la misma sea proporcionada por esta dependencia federal.

**NOVENO.-** Con fundamento en los artículos 167 Bis fracción I y 167 Bis 1, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo [redacted] domicilio señalado para oír y recibir notificaciones ubicado e[redacted] inal con firma autógrafa de la presente Resolución Administrativa, por autorizado para tal efecto [redacted] ----------

---------- **CÚMPLASE.** ----------

Así lo resolvió y firma el **Ciudadano Biólogo Pedro Luis León Rubio**, Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, según lo dispuesto en el Oficio de Encargo número **PFPA/1/024/2022** de fecha veintiocho de julio de dos mil veintidós, firmado por la Doctora Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en los 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo, y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintisiete de julio de dos mil veintidós, con efectos a partir del veintiocho del mes y año citados.

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN SINALOA.

BIOL'PLLR/L'BVML/L'AASA.

Revisión Jurídica

Lic. Beatriz Violeta Meza Leyva
Subdelegada Jurídica

ELIMINADO: TRES PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTE S A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ELIMINADO: TRES PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTE S A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.